

TRÁFICO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS EN BOLIVIA

Lorena Rebolledo Latorre¹⁰⁹

En atención a que Chile ocupa una especial posición geográfica limítrofe con dos grandes productores de hojas de coca y cocaína en el mundo, Bolivia y Perú, y teniendo en consideración que en el proceso de producción de la cocaína se utilizan sustancias químicas controladas, creemos que resulta necesario mostrar la normativa aplicable al tráfico de insumos químicos destinados a la elaboración de sustancias ilícitas en estos países, y cuáles son los organismos encargados de la fiscalización en esta materia. En esta oportunidad, nos avocaremos a la realidad de Bolivia siendo, por lo tanto, motivo de un segundo estudio la normativa peruana sobre insumos químicos controlados.

1. Situación de Bolivia

Tal como adelantamos, Bolivia es uno de los grandes productores de hojas de coca y cocaína. En este país, se distinguen las llamadas zonas “rojas” (Yungas, Chapare, Oriente Boliviano) que corresponden a aquellas áreas geográficas de mayor producción ilícita de hojas de coca y de cocaína.

En la Ley de Drogas Boliviana¹¹⁰ se distinguen tres zonas de producción de coca, a saber: **zona de producción tradicional** de coca, en la que se producen exclusivamente los volúmenes necesarios para atender la demanda para el consumo y usos lícitos determinados en la mentada ley; **zona de producción excedentaria en transición**, que es aquella donde el cultivo de coca es resultado de un proceso de colonización espontánea o dirigida, que ha sustentado la expansión de cultivos excedentarios en el crecimiento de la demanda para usos ilícitos. Esta zona queda sujeta a planes anuales de reducción, sustitución y desarrollo mediante la aplicación de un Programa Integral de Desarrollo y Sustitución y, la **zona de producción ilícita** de coca, que está conformada por aquellas áreas donde queda prohibido el cultivo de coca. Comprende todo el territorio de la República de Bolivia, con excepción de las zonas de producción tradicional y excedentaria en transición. Los cultivos existentes en esta zona deben ser erradicados¹¹¹.

109 Abogado Asesor, Unidad Especializada en Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Fiscalía Nacional del Ministerio Público de Chile.

110 Ley Nº 1.008, del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, de fecha 19 de julio de 1988.

111 Artículos 9 al 11 Ley Nº 1.008.

Estrategia de Lucha contra el Narcotráfico y Revalorización de la Hoja de Coca, 2007 – 2010¹¹².

La estrategia boliviana de lucha contra el narcotráfico y de revalorización de la hoja de coca está enmarcada en una serie de principios generales que concretizan los objetivos del gobierno boliviano. Esta estrategia apunta al desarrollo de una Bolivia digna, soberana, productiva y saludable, en el marco del Vivir Bien, con plena aplicación de los principios milenarios de veracidad, honestidad y trabajo (Ama Sua, Ama Llulla y Ama Q'ella) y pleno respeto a los derechos humanos.

Por una parte, su objetivo fundamental es reducir el potencial de producción de cocaína en Bolivia, a través de medidas de control social de las culturas, combatir al narcotráfico y acciones de prevención. Por otra parte, busca revalorizar la hoja de coca con participación del control social en la producción y el fomento del cultivo orgánico para su transformación productiva.

Esta estrategia se inscribe en el marco del principio de la responsabilidad compartida.

La anterior estrategia boliviana de lucha contra el narcotráfico se basaba en los siguientes aspectos¹¹³:

- *Desarrollo alternativo*, consistente en sustituir la economía de la coca incorporando a treinta y ocho mil familias a actividades lícitas.
- *Erradicación*, a fin de eliminar la coca ilegal y excedentaria.
- *Prevención y rehabilitación*, dirigida a reducir el consumo interno de drogas ilícitas y mejorar la rehabilitación integral de los consumidores.
- *Interdicción*, que tiene por objetivo destruir el negocio del narcotraficante en todo el proceso de producción y comercialización.

2. Tipos penales en relación a las sustancias químicas controladas

Antes de referirnos a las figuras penales, debemos tener presente que la Ley de Drogas Boliviana contempla una definición de sustancias controladas, conceptualizándose como aquellas sustancias peligrosas o sustancias fiscalizadas, los fármacos o drogas naturales o sintéticas consignadas en el anexo de la Ley N° 1.008, y las que en el futuro figuren en las listas oficiales del Ministerio de Salud Pública. Es decir, drogas ilícitas y sustancias químicas controladas.

La Ley N° 1.008, en su artículo 47, tipifica la **fabricación ilícita de sustancias controladas**, sancionando esta conducta con presidio de cinco a quince años y dos

112 Estrategia de Lucha contra el Narcotráfico y Revalorización de la Hoja de Coca, 2007 – 2010, p. 22.

113 Operación Seis Fronteras. Compendio de Legislación sobre el Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Precursores. Editor: Comité de Seguimiento Operación Seis Fronteras. 2004, p. 53.

mil quinientos a siete mil quinientos días de multa. En esta misma disposición se contempla a los llamados “*pisacoca*”, que son los que se dedican al proceso de maceración de coca, y se establece como sanción la pena de presidio de uno a dos años y doscientos a quinientos días de multa, siempre que colaboren con la investigación y detención de los cabecillas.

A su turno, el artículo 48 establece la sanción al **tráfico**¹¹⁴ *de sustancias controladas*, consistente en presidio de diez a veinticinco años y diez a veinte mil días de multa; constituyendo circunstancia agravante si este tráfico se efectúa en volúmenes mayores.

Asimismo la mencionada ley describe y sanciona el **transporte de sustancias controladas**, de acuerdo al siguiente tenor: “*El que ilícitamente y a sabiendas trasladare o transportare cualquier sustancia controlada, será sancionado con ocho a doce años de presidio y mil a mil quinientos días de multa e incautación definitiva del motorizado o medios de transporte*”¹¹⁵.

Y si se trata del **importador de sustancias controladas** que incumple los requisitos exigidos por la referida ley para efectuar dicha operación, se contempla la sanción de suspensión de su registro de importador por el término de doce meses y diez mil días de multa. En caso de reincidencia, corresponde la cancelación definitiva del registro y su representante legal responsable será susceptible de las penas establecidas para el tráfico ilícito de sustancias controladas¹¹⁶.

Por último, la Ley Nº 1.008 contempla la **obligación de denuncia por parte del propietario** de predios o inmuebles que tuviere conocimiento de que en estos se fabrican o elaboran sustancias controladas. En caso de incumplimiento, es decir, si no comunica estos hechos a las autoridades competentes, arriesga una pena de tres a cinco años de presidio e incautación o reversión de su propiedad¹¹⁷.

3. Técnicas Especiales de Investigación Criminal

La legislación boliviana normó en el Código de Procedimiento Penal las herramientas investigativas -entrega vigilada, agente encubierto e informante- en la pesquisa del delito de tráfico ilícito de sustancias controladas.

En términos generales podemos destacar que, a diferencia de lo que ocurre en nuestro país, la entrega vigilada y el agente encubierto son técnicas dispuestas por el juez, previa solicitud fundada del fiscal. Además, son subsidiarias, sólo pueden

114 El artículo 33 letra m) de la Ley Nº 1.008 define al tráfico ilícito de sustancias controladas como todo acto dirigido o emergente de las acciones de producir, fabricar, poseer dolosamente, tener en depósito o almacenamiento, transportar, entregar, suministrar, comprar, vender, donar, introducir al país, sacar del país y/o realizar transacciones a cualquier título; financiar actividades contrarias a las disposiciones de la presente ley o de otras normas jurídicas.

115 Artículo 55, Transporte, Ley Nº 1.008.

116 Artículo 59, Importación, Ley Nº 1.008.

117 Artículo 60, Obligación de Denuncia por el Propietario, Ley Nº 1.008.

ser requeridas y autorizadas en caso que se presente ausencia o insuficiencia en los medios de pruebas obtenidos en la respectiva investigación.

3.1 Agente encubierto.

Se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Penal Boliviano, en su artículo 282 que reza lo siguiente: *“En la investigación de delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas, en caso de ausencia o insuficiencia de medios de prueba, el fiscal podrá solicitar fundadamente, bajo su responsabilidad, al juez de la instrucción, autorización para la intervención, en calidad de agentes encubiertos, de miembros de la Policía Nacional altamente calificados sin antecedentes penales o disciplinarios, que presten su consentimiento al efecto.*

La resolución del juez de la instrucción que autorice la intervención del agente encubierto consignará la identidad supuesta del mismo que será mantenida en reserva y se conservará fuera de las actuaciones con la debida seguridad en sobre cerrado y lacrado que contendrá además la identidad verdadera del agente.

El agente encubierto mantendrá informado al fiscal encargado de la investigación sobre las actividades realizadas y por realizarse en el curso de la misma y sobre la información que vaya obteniendo. Las declaraciones testimoniales del agente encubierto no serán suficientes para fundar una condena si no se cuenta con prueba adicional incorporada válidamente al proceso.

El agente encubierto no estará exento de la responsabilidad que corresponda, si en el curso de la investigación realiza actos distintos a los específicamente encomendados o con evidente exceso o desproporcionalidad, con relación a las necesidades o finalidades de la misma”.

Informantes de la Policía.

El Código de Procedimiento Penal Boliviano, en su artículo 202, dispone lo siguiente: *“Las informaciones proporcionadas por los informantes de la policía no pueden ser incorporadas al proceso salvo cuando sean interrogados como testigos”.*

Por lo que se infiere que la ley adjetiva boliviana admite la utilización de la figura del informante policial en investigaciones relativas al delito de tráfico ilícito de drogas, sin embargo, la incorporación de sus dichos en el proceso penal queda supeditada a la producción de la prueba testimonial.

Este informante debe ser un civil, pues sólo miembros de la policía boliviana pueden ser nombrados en calidad de agentes encubiertos.

3.2 Entrega vigilada.

Esta técnica de investigación, al igual que el agente encubierto, se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Penal Boliviano, en su artículo 283, que señala: *“Se entenderá por entrega vigilada la técnica consistente en permitir que remesas de sustancias controladas circulen por territorio nacional o entren o salgan fuera de él sin interferencia de la autoridad competente y bajo su vigilancia, con el*

fin de descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión del delito, aportar pruebas al proceso y, en su caso, prestar auxilio a autoridades extranjeras para estos mismos fines.

En la investigación de delitos vinculados con el tráfico ilícito de sustancias controladas, en caso de ausencia o insuficiencia de medios de prueba, el fiscal podrá solicitar fundadamente, bajo su responsabilidad, al juez de la instrucción, autorización para que miembros de la Policía Nacional altamente calificados, sin antecedentes penales o disciplinarios, que presten su consentimiento al efecto, participen en entregas vigiladas, sobre las que se pueda realizar una vigilancia y seguimiento efectivos.

La resolución del juez de la instrucción que autorice la entrega vigilada será mantenida en reserva y se conservará fuera de las actuaciones con la debida seguridad, en sobre cerrado y lacrado.

Los agentes policiales que intervengan mantendrán informado al fiscal encargado de la investigación sobre las actividades realizadas y por realizarse en el curso de la misma y sobre la información que vaya obteniendo.”

Por lo tanto, **no procede la entrega controlada de drogas**, es decir, aquella consistente en la circulación autorizada, en el territorio nacional (salgan de él o entren en él), bajo el control¹¹⁸ de la autoridad, de una remesa de sustancias controladas.

4. Sustancias químicas sujetas a control

Se encuentran enumeradas en el Anexo de la Ley Nº 1.008, Lista V, clasificadas como ácidos, bases, oxidantes, solventes y diluyentes, y productos terminados, siendo las siguientes:

- **Ácidos**

Ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, ácido acético (ácido etanoico), anhídrido acético (óxido acético), ácido benzoico (ácido bencenocarboxílico), cloruro de acetilo, cloruro de benzoilo y soluciones acuosas que contengan uno o más de estos productos en una proporción mayor al 15%.

- **Bases**

Hidróxido de sodio (soda cáustica), hidróxido de potasio (potasa cáustica), hidróxido de calcio (cal, cal apagada), hidróxido de amonio (amoníaco acuoso), carbonato de sodio (sosa, ceniza de sosa), carbonato de potasio (potasa), carbonato de calcio (caliza), bicarbonato de sodio (carbonato ácido sódico), amoníaco anhídrico (amoníaco gas licuado), óxido de calcio (cal, cal viva) y soluciones acuosas que contengan uno o más de los productos mencionados en una proporción mayor al 10%.

118 Este control implica la intercepción de la sustancia controlada.

- **Oxidantes**

Permanganato de potasio, hipoclorito de sodio (lavandina) y soluciones acuosas que contengan uno o más de estos productos en una proporción mayor al 10%.

- **Solventes y diluyentes**

Kerosene, gasolina, diesel (diesel oil), éter de petróleo (bencina de petróleo), aguarrás (esencia de trementina), acetona (2-propanona), metil etil cetona (MEK), metilisobutilcetona (MIBK), cloroformo (triclorometano), cloruro de metileno (diclorometano), tetracloruro de carbono (tetraclorometano), tricloroetileno, percloroetileno (tetracloroetileno), éter etílico (éter dietílico), disulfuro de carbono, N-Hexano, benceno (benzol), tolueno (toluol metilbenceno), xileno (xilol dimetilbenceno), alcohol metílico (metanol), alcohol etílico absoluto (etanol absoluto) y mezcla de solventes y/o diluyentes de uno o más de estos productos en proporción mayor al 15%.

- **Solventes y diluyentes**

Industriales compuestos.

- **Productos terminados**

Clefa y únicamente aquellos productos donde la recuperación de los diluyentes, solventes y soluciones comprendidas en las sustancias químicas mencionadas, sea factible técnicamente. No así los productos terminados que contengan un soluto, el cual impida la extracción de los solventes, diluyentes y soluciones nombradas, por ejemplo: resina plástica en general, tintas en general, pinturas, ésteres de celulosa, grasas, siliconas, esencias hidrooleofugantes, colorantes y pigmentos, baños gráficos, etcétera.

Fiscalización de productos de uso común utilizados como precursores químicos, no incluidos en la lista de sustancias químicas controladas.

Se han detectado productos de uso común -*papel higiénico, papel sábana, papel filtro y polietileno*- que se están empleando como precursores en la elaboración de sustancias ilícitas, a través de operativos de combate al tráfico de drogas realizados por la FELCN. Por ello, el Ministerio de Gobierno de Bolivia, a través de la Resolución Ministerial N° 3491, de fecha 30 de octubre de 2001, dispuso un control estricto por parte de la Dirección General de la FELCN en el transporte en las zonas denominadas rojas (Yungas, Chapare y Oriente Boliviano).

5. Cuerpos normativos aplicables en la fiscalización de precursores químicos

5.1 Ley Nº 1008, del 19 de julio de 1988, sobre el Régimen de la Coca y Sustancias Controladas.

Previo a señalar las disposiciones que consideramos relevantes destacar de este cuerpo legal en relación al control de precursores y sustancias químicas esenciales, es necesario tener presente que la Ley de Drogas Boliviana define, en su artículo 33, lo que debe entenderse por ***precursor inmediato***: “*la materia prima o cualquiera otra sustancia no elaborada, semielaborada, por elaborar o elaborada que sirva para la preparación de sustancias controladas*”.

En cuanto a las operaciones de ***importación y comercialización*** se establece que las sustancias químicas sujetas a control y los productos y medicamentos que sean o tengan sustancias controladas, sólo podrán ser importados y/o comercializados con autorización del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, previo informe favorable del Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas.¹¹⁹

La misma autorización rige para las operaciones de ***exportación*** de sustancias controladas con fines lícitos.

En la citada ley se contiene además la ***obligación por parte de personas naturales o jurídicas de registrarse para poder operar con sustancias químicas controladas*** así, los laboratorios industriales, empresas químicas, químico-farmacéuticas, importadores e industriales están obligados a su registro en el CONALTID, al que informarán mensualmente sobre las sustancias químicas controladas que manejen.¹²⁰ Veremos más adelante que la Dirección General de Sustancias Controladas es el organismo técnico especializado que está a cargo de este registro y del referido informe mensual, en representación del CONALTID.

Tratándose de ***la producción nacional de insumos químicos controlados***, así como la ***supervisión***, incluyendo su control y comercialización, serán reguladas por los Ministerios de Previsión Social y Salud Pública, Energía e Hidrocarburos e Industria y Comercio, con informe del CONALTID.¹²¹

5.2 Reglamento de la Ley Nº 1008, Decreto Supremo Nº 22.099, del 28 de diciembre de 1988.

Acorde con la norma indicada en el segundo párrafo del número anterior, podemos mencionar que corresponde al Ministerio de Previsión Social y Salud

119 Artículo 36, Importación y Comercialización, Ley Nº 1.008.

120 Artículo 42, Registro de Insumos, Ley Nº 1.008.

121 Artículo 44, Regulación de Producción Nacional de Precursores, Ley Nº 1.008.

Pública otorgar las autorizaciones de *importación, exportación, comercialización* de materias primas y medicamentos que contengan sustancias controladas¹²².

Y tratándose de la importación, exportación, elaboración y comercialización de *sustancias químicas de uso industrial* (lista V, anexo Ley N° 1.008) y las que se agreguen, serán autorizadas y fiscalizadas por los organismos técnicos del CONALTID¹²³.

Se establece además que la Dirección General de Sustancias Controladas debe llevar un *registro nacional* de las personas naturales y jurídicas dedicadas a la importación, producción o elaboración, exportación, comercialización, uso y transporte de sustancias controladas¹²⁴.

Cabe señalar que la legislación boliviana posee un procedimiento riguroso de inscripción en el aludido registro, para las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades antes descritas.

En caso de *incumplimiento al deber de inscripción*, la Resolución Administrativa N° 006, de fecha 1 de junio de 1990, establece que se aplicará la sanción dispuesta para el delito de tráfico ilícito de sustancias controladas, procediéndose además en su caso a la confiscación de la fábrica o industria o de los bienes del responsable en su caso.

Asimismo, la referida Dirección es el organismo facultado para autorizar el *transporte de productos que contengan o sean sustancias controladas*. En efecto, los transportistas tienen la obligación de exigir dicha autorización bajo cargo de complicidad¹²⁵.

Por su parte el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, en coordinación con los Ministerios de Industria, Comercio y Turismo, Energía e Hidrocarburos tiene a su cargo un *inventario de entradas, salidas y existencias de precursores*¹²⁶.

Por último, el artículo 23 del Reglamento establece que los laboratorios, establecimientos farmacéuticos y las firmas comerciales que elaboren, distribuyan e importen precursores, *no podrán tener en existencia cantidades superiores a las autorizadas*.

5.3 Reglamento de Operaciones con Sustancias Controladas y Precursores de Uso Industrial, Decreto Supremo N° 25.846, del 14 de julio de 2000.

122 Artículo 17, Reglamento de la Ley N° 1.008. La referida autorización debe ser informada a la FELCN.

123 Artículo 18, Reglamento de la Ley N° 1.008. El inciso 2° además establece que “*Las materias primas o medicamentos terminados y las sustancias químicas de uso industrial que no cuenten con la respectiva licencia serán objeto de incautación*”.

124 Artículo 21, Reglamento de la Ley N° 1.008 (modificado mediante Decreto Supremo N° 25.846, de fecha 14 de julio del año 2000).

125 Artículo 20 inciso 2°, Reglamento de la Ley N° 1.008 (modificado mediante Decreto Supremo N° 25.846, de fecha 14 de julio del año 2000).

126 Artículo 22, Reglamento de la Ley N° 1.008.

Este texto normativo será tratado en el numeral 6.7 relativo a la Dirección General de Sustancias Controladas.

5.4 Decreto Supremo Nº 24.950, del 4 de febrero de 1998, que dispone beneficio del 50% del valor del remate para denunciantes del tráfico para precursores químicos.

Hemos visto una amplia gama de medidas que ha prevenido Bolivia para controlar el desvío de sustancias químicas “precursores o insumos esenciales”. Sin embargo, resulta relevante destacar la dictación, en el año 1998, de este Decreto Supremo que constituye un real incentivo a la entrega de información para la detección del tráfico de sustancias químicas sujetas a control. Su artículo 1º dispone: *“A fin de incentivar la participación activa de la ciudadanía y el pueblo en general contra el tráfico y tenencia de sustancias controladas, a partir de la fecha, las personas individuales o colectivas que denuncien la tenencia y tráfico de precursores químicos y materias primas que sirvan para la elaboración de sustancias controladas, serán beneficiadas con el cincuenta por ciento (50) del producto del remate en pública subasta de dichos productos y materias primas decomisadas”*.

6. Organismos competentes en la investigación y juzgamiento del tráfico de precursores; y en la fiscalización de sustancias químicas sujetas a control

6.1 Juzgados de Partido de Sustancias Controladas.

Constituyen una judicatura especial para el conocimiento y juzgamiento de infracciones a la Ley de Drogas Boliviana. Son tribunales de primera instancia, colegiados compuestos por tres jueces y subordinados jerárquicamente a las Cortes Superiores de Distrito¹²⁷.

6.2 Ministerio Público.

De acuerdo al artículo 70 del Código de Procedimiento Penal Boliviano corresponde al Ministerio Público dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales.

Tratándose de procesos de sustancias controladas, tramitados en los Juzgados de Partido, el Ministerio Público designará tantos fiscales como sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales podemos destacar la de conducir las actividades de la FELCN en el procesamiento de las diligencias de Policía Judicial, y asimismo terminirlas remitiendo los elementos de prueba, el requerimiento y el detenido al tribunal competente¹²⁸.

127 Ver artículos 83 a 90, Título IV, Capítulo II “De la Jurisdicción y Competencia”, Ley Nº 1.008.

128 Ver artículos 91 y 92, Título IV, Capítulo III “Del Ministerio Público”, Ley Nº 1.008.

6.3 Policía Nacional.

Antes de referirnos a este órgano de investigación, resulta necesario señalar que la Policía Nacional, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, participa en la investigación de los delitos bajo la dirección del Ministerio Público¹²⁹.

Ahora bien, en materia de sustancias controladas las diligencias de la Policía Judicial son procesadas por la FELCN, organismo dependiente del CONALTID, bajo la supervisión del Fiscal de Sustancias Controladas.

Respecto a los ilícitos sancionados en Ley de Drogas Boliviana, tomando conocimiento la Policía Judicial en forma directa o por medio de una denuncia de la preparación o ejecución de estos, deberá constituirse en el sitio del suceso debiendo realizar entre las primeras diligencias la consistente en asegurar la presencia de los sospechosos, pudiendo incluso aprehender e incomunicar a los presuntos culpables. Del mismo modo procederá a la incautación de la sustancia controlada y de todos aquellos elementos, efectos o bienes que tuvieran alguna relación con los hechos de que se trata, interrogando a cualquier persona que pudiese proporcionar información para el éxito de la investigación.

Es importante destacar que en toda operación de incautación de drogas y bienes o detención de personas, la presencia del fiscal de sustancias controladas es indispensable, salvo que se trate de un delito flagrante¹³⁰.

6.4 Aduana.

La Aduana tiene un rol activo en el control de precursores químicos. De hecho, las aduanas distritales tienen la obligación, en el plazo de cuarenta y ocho horas de su expedición, de remitir copias de las pólizas de importación y exportación del producto o materias primas que contengan sustancias controladas al Ministerio de Previsión Social y Salud Pública y al CONALTID¹³¹.

6.5 Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (FELCN)¹³².

La FELCN es un organismo especializado de la Policía Nacional, dependiente del Ministerio de Gobierno, a través del Viceministerio de Defensa Social, cuyo propósito es la lucha contra el narcotráfico, de acuerdo a las políticas nacionales y mediante labores de interdicción y represión en defensa de la sociedad.

Su creación se verificó mediante la dictación del Decreto Supremo N° 21.666 de fecha 24 de julio de 1987.

Resulta relevante destacar que la FELCN en materia de sustancias químicas

129 Artículo 69 (Función de la Policía Judicial), inciso 3° del Código de Procedimiento Penal de Bolivia.

130 Ver artículos 93, 95 y 96, Título V, Capítulo I “De las Diligencias de Policía Judicial”, Ley N° 1.008.

131 Artículo 20, Reglamento de la Ley N° 1.008.

132 www.felcn-bolivia.org/

controladas actúa a través del Grupo de Investigación de Sustancias Químicas (GISUQ).

6.6 Consejo Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas (CONALTID).

De acuerdo a lo prescrito en los artículos 132 y 133 de la Ley Nº 1.008 es el máximo organismo nacional para el control del uso indebido y el tráfico ilícito de drogas. Su función principal es definir y normar las políticas nacionales que enmarquen la planificación, organización, ejecución, dirección, supervisión, fiscalización, control y coordinación de los planes, programas y proyectos de desarrollo alternativo y sustitución de cultivos de coca; la lucha contra el tráfico ilícito de drogas; la prevención integral, el tratamiento, la rehabilitación y reinserción social. Está integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores y Culto; Interior, Migración y Justicia; Planeamiento y Coordinación; Asuntos Campesinos y Agropecuarios; Previsión Social y Salud Pública; Educación y Cultura; Defensa Nacional; Finanzas y Aeronáutica¹³³.

6.7 Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC).

La Dirección General de Sustancias Controladas¹³⁴ es el organismo técnico especializado, encargado del control sobre el manejo de las sustancias químicas controladas de uso industrial, insertas en la Lista V del Anexo de la Ley Nº 1.008, en representación del CONALTID.

Este organismo está a cargo, tal como lo mencionamos en el 5.2 de este artículo, del **Registro Nacional**¹³⁵ de personas naturales y jurídicas dedicadas a la importación, elaboración, utilización, representación, intermediación y comercialización de sustancias químicas controladas.

Sus funciones se encuentran determinadas en un cuerpo normativo denominado **Reglamento de Operaciones con Sustancias Controladas y Precursores de Uso Industrial**, aprobado a través del Decreto Supremo Nº 25.846, de fecha 14 de julio de 2000, que establece normas de procedimiento administrativo para controlar la producción, fabricación, preparación, transformación, almacenamiento, importación, exportación, comercialización, transporte y cualquier otro tipo de transacción con sustancias químicas controladas que se utilizan con frecuencia en la producción, fabricación, preparación o extracción ilícitas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas u otras de efecto semejante.

Las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades antes descritas, sólo podrán manejar sustancias químicas controladas con la autorización de la

133 Ver artículos 134 y 135 de la Ley Nº 1.008.

134 Denominación original: Dirección Nacional de Registro, Control y Fiscalización de Importación, Elaboración, Utilización y Comercialización de Sustancias Químicas Controladas y de Precursores.

135 Creado, en virtud de la Resolución Administrativa Nº 005, de fecha 2 de abril de 1990.

DGSC. De forma previa a cualquier operación que requieran realizar, deberán estar inscritas en este organismo. Dicha inscripción incluye las sustancias químicas que se autorizan a manejar y el destino de las mismas.

Es importante resaltar que la DGSC cuenta con un *Laboratorio de Análisis Químico*, que constituye la única unidad técnica autorizada para efectuar los análisis químicos cualitativos, cuantitativos y las correspondientes certificaciones oficiales sobre los insumos químicos controlados que se manejan en Bolivia.

A continuación mostraremos algunas de las obligaciones que deben cumplir quienes manipulen químicos fiscalizados:

- Los importadores y exportadores que operen con sustancias químicas controladas están obligados a presentar informes de entrada y salida del país de dichas sustancias.
- Los productores nacionales deben presentar informes mensuales de producción.
- Todas las personas naturales y jurídicas autorizadas a manejar sustancias químicas controladas están obligadas a presentar informes mensuales de descargo correspondiente al movimiento de las sustancias químicas controladas que hayan sido autorizadas a obtener mediante licencia previa para importación, producción, exportación, comercialización o mediante autorizaciones internas de compra local.

Finalmente cabe referir que el Viceministerio de Defensa Social es el órgano facultado para aplicar las sanciones administrativas derivadas del incumplimiento a este Reglamento.

7. Conclusiones

Las herramientas que entrega la legislación boliviana en materia de fiscalización de sustancias químicas controladas son diversas. Podemos observar que existe un vasto control respecto de las personas naturales o jurídicas que requieran operar con precursores, un catálogo pormenorizado de insumos químicos sujetos a control, regulación en cuanto a la producción a nivel país de precursores, etcétera. Para ello, interactúan los organismos competentes que hemos señalado, tanto a nivel administrativo como operativo.

En lo que dice relación con la investigación y el juzgamiento de las infracciones a la Ley de Drogas Boliviana, tienen un rol activo los tribunales especiales denominados Juzgados de Partido de Sustancias Controladas, el Ministerio Público y la Policía Nacional, cuyas diligencias en esta materia son procesadas por la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico, bajo la dirección del Fiscal de Sustancias Controladas.

La Ley de Drogas de Bolivia contempla una penalidad drástica al delito de tráfico ilícito de sustancias controladas, consistente en presidio de diez a veinticinco años, constituyendo circunstancia agravante de responsabilidad criminal si este tráfico se verifica en cantidades mayores. Es destacable que esta misma

sanción puede ser aplicada a las personas naturales o jurídicas cuyo rubro sea la elaboración, importación y comercialización de sustancias químicas controladas que no cumplan con su obligación de registro en la Dirección General de Sustancias Controladas.

Por último, en atención a lo expuesto en esta publicación, creemos que resulta fundamental reforzar los lazos de coordinación bilateral, a fin de detectar los insumos químicos que se desvían desde Chile “zona norte” hacia Bolivia, para la producción de cocaína y el delito de tráfico ilícito de drogas entre ambos países.